

# Noticias Jurídicas



Busca en Noticias Juridicas

Buscar

Base de Datos de Legislación

 **Decreto 256/99, de 24 de diciembre, por el que se regula el régimen de precedencias de los cargos e instituciones públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en los actos oficiales.**

Ficha:

Órgano CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

Publicado en BOIB núm. 7 de 15 de Enero de 2000

**Sumario** Vigencia desde 16 de Enero de 2000. Esta revisión vigente desde 09 de Mayo de 2010.

- **INTRODUCCION**
- **TITULO I. Àmbito y Alcance Objetivo**
  - **Artículo 1 Àmbito y alcance objetivo de la regulación realizada**
- **TITULO II. Principios Generales**
  - **Artículo 2 Principios generales sobre precedencias y ordenación**
  - **Artículo 3 Criterios de ordenación de la precedencia**
- **TITULO III. Normas de Precedencia**
  - **Artículo 4 Precedencia individual**
  - **Artículo 5 Normas específicas sobre la presidencia de los actos**
  - **Artículo 6 Prioridad en el mismo nivel de precedencia**
  - **Artículo 7 Regla particular en actos que se celebren en Palma**
  - **Artículo 7 bis Regla particular en actos de carácter deportivo**
  - **Artículo 8 Precedencia departamental**
  - **Artículo 9 Precedencia colegiada**
  - **Artículo 10 Concurrencia de criterios de precedencia**
  - **Artículo 11 Actos a los cuales asisten cargos públicos, autoridades y/o personalidades del Estado o entidades, corporaciones y/o instituciones del mismo**
- **DISPOSICIONES FINALES**
  - **Disposición final**

La existencia de las comunidades autónomas, después de la entrada en vigor de la Constitución, ha motivado que el Estado, en 1983 y en lo referente a materia de protocolo y precedencias, en consideración a la nueva realidad jurídica enlana del texto constitucional, dictara el correspondiente Reglamento de Ordenación General de Precedencias en el Estado.

En los actos oficiales que se celebraban en el ámbito autonómico, se ha aplicado el art. 12 del mencionado Reglamento, vigente en la actualidad, como norma que suplía la falta de regulación propia en este ámbito

No obstante, con motivo de la reforma del Estatuto de Autonomía que se ha producido por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de Enero. se ha de recordar que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva (artículo 10. 1, Estatuto de Autonomía) en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, así como competencia de desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de normas de procedimiento administrativo derivadas de las especialidades de su organización (artículo 11.3) y, y en este sentido particular, mediante una norma de carácter general emanada del Consejo de Gobierno de las Illes Balears, se procede a fijar la precedencia entre los cargos e instituciones públicas en todos aquellos actos que se celebren en el ámbito de las Illes Balears.

La regulación de la precedencia que se hace en este Decreto no pretende, por otro lado, establecer ningún tipo de precedencia relativa entre los cargos e instituciones públicas de esta Comunidad Autónoma y los del Estado, y, la materia en aquellos supuestos en que, en los actos incluidos en este ámbito, asistan cargos y/o entes públicos estatales.

Esta es, pues, la finalidad del presente Decreto en el cual se establece el orden de precedencia de los cargos e instituciones públicas en los actos que se celebren en las Illes Balears, de forma que los criterios que se contienen en el mismo puedan conjugarse con los establecidos por el Real Decreto 2099/1983, de 4 de Agosto, por el cual se aprueba el Reglamento de Ordenación General de Precedencias del Estado.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 24 de diciembre de 1999.

DECRETO

## TITULO I

### Àmbito y Alcance Objetivo

#### Artículo 1 Ambito y alcance objetivo de la regulación realizada

**1.-** El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento del régimen de precedencias de los cargos e instituciones públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en los actos oficiales que se celebren en su ámbito territorial.

**2.-** El alcance de las normas contenidas en el presente Decreto queda limitado a su propio ámbito, sin que se puedan derivar el otorgamiento o la concesión de ningún honor o jerarquía ni ninguna modificación del rango, de a competencia o de las funciones reconocidas o atribuidas por norma de rango legal.

## TITULO II

### Principios Generales

#### Artículo 2 Principios generales sobre precedencias y ordenación

Son principios generales sobre precedencias y ordenación de autoridades, cargos públicos y/o personalidades y entidades, corporaciones e instituciones e informan de aquello que dispone este Decreto, los siguientes:

- a) La presidencia, en todos los actos, será unipersonal.
- b) En los actos incluidos en el ámbito de este Decreto, la precedencia, que solo implica una mera y simple ordenación, viene determinada por el cargo de la autoridad asistente.
- c) La persona que legalmente sustituya en el cargo a una autoridad goza de la misma precedencia reconocida al titular.

No obstante, cuando la representación no sea una substitución legalmente prevista o el caso regulado en el artículo 3 1.8 del Estatuto de Autonomía, no conferirá al representante la precedencia correspondiente a la autoridad representada y el representante ocupará el lugar que tenga asignado por su propio cargo, excepto en el caso de los Presidentes de los Consejos Insulares que ejerzan expresamente, por cualquier título o causa, la representación del Presidente del Gobierno de las Illes Balears, que ocuparan el sitio que correspondería a éste.

#### Artículo 3 Criterios de ordenación de la precedencia

En el régimen de precedencias que se establece, se configuran tres rangos o criterios de ordenación diferentes: el individual o personal, el departamental y el colegiado.

El individual regula el orden singular de autoridades, titulares de cargos públicos y personalidades.

El departamental regula la prevalencia correspondiente a las diferentes Consejerías que configuran el Gobierno de las Illes Balears.

El colegiado ordena la prelación entre las entidades, corporaciones y instituciones cuando éstas asistan a los actos con el carácter de presencia institucional o corporativa y, por tanto, colectiva, sin que se extienda a sus miembros respectivos en particular.

## TITULO III

### Normas de Precedencia

#### Artículo 4 Precedencia individual

En todos los actos oficiales que se celebren en el ámbito de aplicación de este Decreto regirá, entre las autoridades, cargos públicos y personalidades autonómicas y locales, la siguiente precedencia:

1. El Presidente de las Illes Balears.
2. El Presidente del Consejo Insular de la isla donde se celebre el acto.
3. El Presidente del Parlamento de las Illes Balears.
4. Los Presidentes de los restantes Consejos Insulares.
5. El Alcalde del municipio del lugar en donde se celebre el acto.

6. El Vicepresidente del Gobierno de las Illes Balears.
7. Los Consejeros del Gobierno de las Illes Balears.
8. Los ex Presidentes del Gobierno de las Illes Balears.
9. Los Vicepresidentes y los Secretarios de la Mesa del Parlamento de las Illes Balears conforme a su orden.
10. Los portavoces de los grupos parlamentarios.
11. El Presidente del Consejo Consultivo de las Illes Balears.
12. El Síndic de Greuges.
13. El Síndico Mayor de Cuentas.
14. El Presidente del Consejo Económico y Social de las Illes Balears.
15. Los Vicepresidentes del Consejo Insular de la isla donde se celebre el acto.
16. El Rector de la Universidad de las Illes Balears.
17. Los Diputados del Parlamento de las Illes Balears.
18. Los Consejeros no diputados del Consejo Insular de la isla donde se celebre el acto.
19. El Secretario y los vocales del Consejo Consultivo de las Illes Balears.
20. El segundo y tercer Síndico de Cuentas.
21. Los Consejeros del Consejo Económico y Social de las Illes Balears.
22. Los tenientes de alcalde del municipio del lugar donde se celebre el acto, conforme el orden que corresponda.
23. Los Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y asimilados.
24. Los concejales del municipio del lugar donde se celebre el acto.

#### **Artículo 5 Normas específicas sobre la presidencia de los actos**

1. La presidencia de los actos a que se refiere este Decreto corresponderá a la autoridad, cargo público o personalidad que los organice, excepto que, a este acto, concurra otra de precedencia superior de acuerdo con los siete primeros números del artículo anterior, y en este caso será esta autoridad, cargo público o personalidad la que ocupe la presidencia del acto.
2. La autoridad, cargo público o personalidad que organice el acto, en el caso de que por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior no ocupara la presidencia, ocupará el sitio inmediatamente siguiente al de la presidencia.

#### **Artículo 6 Prioridad en el mismo nivel de precedencia**

Dentro del mismo nivel de precedencia se seguirá el siguiente orden de prioridad:

- a) En cuanto a los Consejeros del Gobierno de las Illes Balears, será conforme a lo dispuesto en la correspondiente Orden del Presidente de las Illes Balears.
- b) En lo referente a los ex Presidentes del Gobierno de las Illes Balears, se dará prioridad a la antigüedad en el nombramiento.
- c) Respecto a los Presidentes de los Consejos Insulares, se respetará el orden en el que figuren las respectivas islas en el Estatuto de Autonomía.
- d) En cuanto a los diputados autonómicos, dando preferencia a los diputados de la circunscripción electoral en la que se celebre el acto, se observará el orden derivado de los escaños obtenidos en el Parlamento por cada uno de los partidos a los cuales pertenezcan,
- e) En lo referente al Secretario y a los vocales del Consejo Consultivo, a los Síndicos de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears y a los miembros del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, se tendrá en cuenta la antigüedad del nombramiento y, si coincide la misma antigüedad, se dará prioridad al de mayor edad.
- f) En cuanto a los Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y asimilados, se observará el orden correspondiente a las respectivas Consejerías y, dentro de cada una de ellas, la antigüedad en el nombramiento y, en último caso, a la mayor edad entre ellos.

g) Respecto a los Consejeros de los Consejos Insulares que no sean, a su vez, diputados autonómicos, así como respecto a los concejales, se observará el orden de prioridad que establezcan sus propios Consejos o Ayuntamientos.

h) En lo referente a los portavoces de los grupos parlamentarios, se otorgará prioridad según el número de miembros que integren cada grupo.

### **Artículo 7 Regla particular en actos que se celebren en Palma**

El Alcalde de Palma, como Alcalde de la capital de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y en relación a los lutos que se celebren en esta ciudad, se situará inmediatamente después del Presidente de las Illes Balears, del Presidente del Consejo Insular de Mallorca y del Presidente del Parlamento de las Illes Balears.

### **Artículo 7 bis Regla particular en actos de carácter deportivo**

*En los actos y las competiciones oficiales deportivos que se realicen en el ámbito de las Illes Balears, el Delegado de la Presidencia para el Deporte, como Delegado del Presidente de las Illes Balears en materia deportiva, se debe situar inmediatamente después de los consejeros del Gobierno de las Illes Balears.*

*Artículo 7 bis introducido por el artículo primero del D [BALEARES] 63/2010, 7 mayo, por el que se modifica el D. 256/1999, de 24 de diciembre, por el que se regula el régimen de precedencias de cargos e instituciones públicas de la comunidad autónoma de las Illes Balears en los actos oficiales («B.O.I.B.» 8 mayo). Vigencia: 9 mayo 2010*

### **Artículo 8 Precedencia departamental**

Las Consejerías del Gobierno de las Illes Balears se ordenaran conforme a lo dispuesto en la correspondiente Orden del Presidente de las Illes Balears que sea de aplicación en el momento en que se celebre el acto oficial de que se trate.

### **Artículo 9 Precedencia colegiada**

El orden de precedencia de las entidades, corporaciones e instituciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears será el siguiente:

1. El Consejo de Gobierno de las Illes Balears.
2. El Consejo Insular de la isla donde se celebre el acto.
3. El Parlamento de las Illes Balears.
4. Los otros Consejos Insulares.
5. El Ayuntamiento de la localidad donde se celebre el acto.
6. El Consejo Consultivo.
7. La Sindicatura de Greuges.
8. La Sindicatura de Cuentas.
9. El Consejo Económico y Social de las Illes Balears.
10. La Universidad de las Illes Balears.

### **Artículo 10 Concurrencia de criterios de precedencia**

Cuando en un acto de carácter general se convoquen conjuntamente a autoridades, cargos públicos y/o personalidades y entidades, corporaciones y/o instituciones, cada una de éstas últimas se situará a continuación de: la autoridad, cargo público o personalidad de quien dependa y de acuerdo con el orden establecido en el artículo 5.

Para el caso de que se acordara la precedencia sólo en función del orden de las autoridades, cargos públicos o personalidades, las entidades, corporaciones e instituciones se situaran a continuación de la última de aquellas y por el orden establecido en el artículo 9.

### **Artículo 11 Actos a los cuales asisten cargos públicos, autoridades y/o personalidades del Estado o entidades, corporaciones y/o instituciones del mismo**

**1.** La precedencia en aquellos actos incluidos en el ámbito del presente Decreto, a los cuales asistan autoridades, cargos públicos y/o personalidades del Estado, así como entidades, corporaciones o instituciones del mismo, se determinará de la siguiente manera:

**a)** Las autoridades, cargos públicos y/o personalidades del Estado, así como sus entidades, corporaciones e instituciones, ocuparan el lugar que les corresponda de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Ordenación de Precedencias del Estado, aprobado por el R.D. 2099/1983, de 4 de agosto, o la norma que en el futuro lo sustituya.

**b)** Las autoridades propias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se ordenarán conforme al régimen de precedencia establecido en este Decreto.

**2.** ...

*Número 2 del artículo 11 suprimido por el artículo único del D [BALEARES] 99/2007, de 27 de julio, de modificación del Decreto 256/1999, de 24 de diciembre, por el cual se regula el régimen de precedencias de los cargos e instituciones públicas de la comunidad autónoma de las Islas Baleares en los actos oficiales («B.O.I.B.» 28 julio). Vigencia: 29 julio 2007*

### **Disposición final**

**1.** Se faculta al Consejero de Presidencia para que dicte las disposiciones que considere oportunas para el desarrollo, la eficacia y la ejecución de este Decreto.

**2.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Bulletí Oficial* de les Illes Balears.

**© Editorial Bosch, S.A.**

Prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos sin el permiso de los titulares.